

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de enero de dos mil quince (2015)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE		UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
DEMANDADO		GLORIA ESTHER LÓPEZ SEPÚLVEDA
RADICADO		05001 33 33 024 2014 01459 00
ASUNTO		RESUELVE MEDIDA CAUTELAR- CONCEDE SUSPENSIÓN PROVISIONAL
AUTO INTERLOCUTORIO		Nº 002

1. La **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa 17577 del 3 de abril de 2000, por medio de la cual se ordenó pagarle a la señora GLORIA ESTHER LÓPEZ SEPÚLVEDA, el valor que resulta de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación que consagra el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir de agosto de 1999 "hasta que el Seguro Social lo reconozca bien motu proprio o por orden judicial...", por cuanto desconoció el artículo 48 del Constitución Política de Colombia, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que la demandada restituya a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA las sumas pagadas mediante la Resolución No 17577 del 3 de abril de 2000, desde el 20 de agosto de 1999 hasta el 31 de agosto de 2014, que según certificación anexada junto con la demanda corresponde a la suma de CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$109.256.833,84), más los

Radicado: 05001 33 33 024 2014 01459 00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

valores que se generen con posterioridad y hasta la sentencia se encuentre en firme.

2. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Por su parte, la apoderada judicial que adelanta el presente trámite en representación de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, en el escrito de la demanda, solicita de conformidad con el Artículo 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **MEDIDA CAUTELAR** consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo impugnado, esto es, la Resolución Administrativa 17577 del 3 de abril de 2000.

Como fundamentos de la anterior solicitud, advirtió la parte accionante que la decisión que adoptó, en aplicación de la Resolución Rectoral 12094 de 1999 desconoce abiertamente el artículo 48 de la Constitución Política, modificado por numeral 6° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 1999, el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, el artículo 77 de la Ley 30 de 1992, el inciso 3° del artículo 18 y el artículo 228 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, en tanto, se hace una interpretación errada de lo consagrado en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Señala que se vulneran el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 1068 de 1995 y el artículo 131 de la Ley 100 de 1993, este último concordado con el Decreto 2337 de 1996, toda vez que la competencia para el reconocimiento de los derechos pensionales en el caso sub examine radica en la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador.

Manifiesta que con la Resolución Rectoral 12094 del 4 de mayo de 1999 al subrogarse la Universidad de Antioquia en la obligación de liquidar las pensiones de los empleados sujetos al régimen de transición, a quienes les faltare menos de 10 años para adquirir su derecho, la cual correspondía al Instituto de Seguros Sociales en aplicación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, contraría una disposición constitucional, que estipula que la liquidación de las pensiones se hará teniéndose en cuenta los factores sobre los cuales se hubiera cotizado, y si bien el mencionado acto administrativo es anterior al Acto Legislativo 01 de 2005, con la expedición de éste la Resolución Administrativa N° 17577 del 3 de abril de 2000, quedó sin sustento legal.

Afirma que si bien la mencionada subrogación realizada por la parte demandante se fijó de manera condicional y temporal, en tanto, sólo sería hasta el momento en que el Instituto de Seguros Sociales reconociera la pensión de la trabajadora con la totalidad de los conceptos devengados motu proprio o judicialmente se hubiera ordenado ello, se tiene de manera contraria que los fallos judiciales que han tratado el asunto, han exonerado a la referida entidad de la supuesta obligación a su cargo, al considerarse que las primas de vacaciones, de navidad y de servicios no hacen parte del ingreso base de cotización.

3. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDA

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la señora **GLORIA ESTHER LÓPEZ SEPÚLVEDA**, quien por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito el 04 de diciembre de 2014, visible a folios 7 a 17 del Cuaderno de Medida Cautelar, solicitando se deniegue la petición de suspensión provisional de la Resolución No. 17577 del 03 de abril de 2000.

Manifiesta que, la medida provisional solicitada no es procedente, puesto que no cumple con los requisitos legales, por cuanto el acto acusado no vulnera las normas indicadas como violadas, ni se puede inferir ello con el material probatorio aportado al proceso.

La resolución impugnada tuvo su fundamento en que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 la pensión de vejez que le fuera reconocida a los beneficiarios del régimen de transición que les faltara menos de 10 años para adquirir dicha prestación, sería liquidada con base en el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta, precepto normativo al que hizo caso omiso el Instituto de Seguros Sociales, quien no liquidó a éste grupo de personas de conformidad con la norma mencionada, lo que provocó la decisión de la entidad accionante adoptada en la Resolución Rectoral 12094 de 1999.

Esta decisión se encuentra ajustada a derecho, en tanto es congruente con lo ordenado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y con la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que ha reconocido el derecho que tienen los beneficiarios del régimen de transición de que se les liquide la pensión de vejez con base en el salario promedio devengado, incluyéndose todos los factores salariales que haya devengado.

Como fundamento de su oposición hizo referencia a los procesos que se encuentran en el Tribunal Administrativo de Antioquia similares al de la referencia, indicando que en los mismos se rechazaron las pretensiones de las medidas cautelares solicitadas

CONSIDERACIONES

1. Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

2. Es así, como el artículo 238 de la Constitución Nacional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

3. Del tal modo, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA consagra el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el cual se encuentra previsto en los siguientes términos:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

4. Por su parte, el artículo 229 *ibídem* regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en

cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

Realizada la solicitud, habrá de darse aplicación al artículo 231 de la misma normativa, que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, indicando los siguientes:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas fuera de texto original)*

Entonces, tenemos que con la expedición del nuevo Código se generó una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, pues ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo, permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, conforme al cual "*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Del mismo modo, de la norma en cita, igualmente se colige que para la prosperidad de una petición de suspensión provisional como la que aquí nos ocupa, es necesaria la concurrencia de los requisitos señalados, pues con el trámite adelantado no solo se persigue la nulidad de los actos administrativos demandados, sino que también se pretende el restablecimiento del derecho conculcado con la expedición de los mismos; de ahí, que para esta Agencia Judicial sea necesario revisar tal situación.

(i) Que la demanda este razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el presente caso, la parte demandante solicitó de manera expresa la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 17577 del 03 de abril de 2000, por medio de la cual se dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Rectoral 12094 de 1999, reglamentada por la Resolución Administrativa 16628 de la misma anualidad, con la cual la Universidad de Antioquia se subrogó el pago del valor que resulta de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación al que consideraba tenían derecho los beneficiarios del régimen de transición que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 les faltaba diez (10) años o menos para adquirir la pensión de vejez y que no fue reconocido por el Instituto de Seguros Sociales, en aplicación del inciso tercero del artículo 36 ibídem.

De lo expuesto en la solicitud de medida cautelar, y del acápite de fundamentos de derecho de las pretensiones y concepto de la violación, es suficiente para este Despacho tener por razonablemente fundadas las

pretensiones expuestas en este trámite, sin que ello implique que a juicio de esta Agencia Judicial, tienen vocación de prosperidad las pretensiones invocadas.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; para verificar si efectivamente el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución 17577 del 03 de abril de 2000, vulnera la normativa señalada en la solicitud de suspensión provisional, procede el Despacho a transcribir apartes del contenido del mismo, así como de las preceptivas citadas:

"RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 17577

Por la cual se ordena un pago.

(...)

7. Que la liquidación de la diferencia conforme a lo señalado anteriormente, tomando en cuenta lo devengado por el recurrente desde el 1 de julio de 1995 hasta la fecha de retiro de su servicio, incluyendo las primas de navidad, de vacaciones y prima de servicios, que constituyen factor salarial, queda de la siguiente manera:

<i>Concepto</i>	<i>Valor</i>
<i>IBL con primas</i>	<i>2.723.127</i>
<i>Valor del 75%</i>	<i>2.042.345</i>
<i>Pensión ISS</i>	<i>1.728.989</i>
<i>Valor Subrogación</i>	<i>313.356</i>

7. Que la diferencia entre la pensión que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y la que resulta de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación que consagra el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Es de \$313.356 mensuales a partir del 20 de agosto de 1999.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Pagar la diferencia que existe entre la pensión que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y la que resulta de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación que consagra el inciso tercero del artículo 36 de la LEY 100 de 1993, a la señora GLORIA ESTER DEL SOCORRO LÓPEZ SEPÚLVEDA (...), por la suma de \$313.356 a partir del 20 de agosto de 1999, suma que se incrementará anualmente, según lo establecido en la Ley 100 de 1993, hasta que dicha entidad lo reconozca, bien muto propio, o por orden judicial. (...)"

Por su parte, la norma superior frente a la cual existe supuesta contradicción, es el artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 1999 que indica lo siguiente:

"ARTICULO 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005 Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Texto adicionado:

Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".
(...)."

Igualmente se relacionaron como normas violadas con la expedición del acto administrativo impugnado, las siguientes:

Radicado: 05001 33 33 024 2014 01459 00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

- Artículo 10 de la Ley 4ª de 1992.
- Artículo 77 de la Ley 30 de 1992,
- Inciso 3º del artículo 18 y el artículo 228 de la Ley 100 de 1993 y
- El artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

Cuyo contenido es del siguiente tenor:

"Ley 4ª de 1992.

Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

"Ley 30 de 1992.

Artículo 77. El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4a de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan."

Ley 100 de 1993.

Artículo 18. <Inciso 4. y párrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:>

La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

(...)

Artículo 228. Las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera sea su naturaleza, deberán tener un revisor fiscal designado por la Asamblea General de Accionistas, o por el órgano competente. El revisor fiscal cumplirá las funciones previstas en el libro II, título I, capítulo VII del Código de Comercio y se sujetará a lo allí dispuesto sin perjuicio de lo prescrito en otras normas.

Corresponderá al Superintendente Nacional de Salud dar posesión al Revisor Fiscal de tales entidades. Cuando la designación recaiga en una asociación o firma de contadores, la diligencia de posesión procederá con relación al contador público que sea designado por la misma para ejercer las funciones de revisor fiscal. La posesión sólo se efectuará una vez el Superintendente se cerciore acerca del carácter, la idoneidad y la experiencia del petionario.

PARÁGRAFO. Para la inscripción en el registro mercantil del nombramiento de los revisores fiscales, se exigirá por parte de las Cámaras de Comercio copia de la correspondiente acta de posesión."

"Decreto 1158 de 1994.

Artículo 10. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;"*

Teniendo en cuenta que el medio de control incoado por la parte actora es el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, conforme a los requisitos consagrados en el artículo 231 ibidem el decreto de la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos procede por violación de disposiciones legales, situación que se verifica una vez se efectúa el correspondiente análisis o confrontación del acto administrativo enjuiciado con la normativa que se estima vulnerada, permitiéndose también el examen de las pruebas que el petente allegue con la solicitud.

Ahora bien, si tomamos en consideración las pruebas aportadas para sustentar la petición de suspensión provisional del acto acusado, y al seguir atentamente los mandamientos legales enunciados en precedencia, se podría concluir que se encuentra que la norma superior y disposiciones

Radicado: 05001 33 33 024 2014 01459 00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

legales con las cuales se plantea el contraste, básicamente establecen que la base de liquidación corresponde a aquellos factores que haya percibido el trabajador y frente a los cuales haya cotizado, sin que se encuentren incluidas en la base de cotización pensional las primas de vacaciones, servicios y navidad.

(ii) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Fueron adosados al libelo inicial la Resolución No. 17577 del 03 de abril de 2000 emitida por la Universidad de Antioquia (fl 19); copia la Resolución Rectoral No 12094 del 04 de mayo de 1999 " Por medio de la cual la Universidad se subroga una obligación del Instituto Seguros Sociales, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fl. 7-11); copia de la Resolución administrativa No 16628 del 25 de junio de 1999, "Por la cual se reglamenta la Resolución rectoral 12094 del 4 de mayo de 1999" (Folios 12-13); copia de la Resolución Rectoral No 35823 del 11 de octubre de 2012, por medio de la cual se deroga la Resolución Rectoral 12094 del 04 de mayo de 1999 (fl 14-18). Los anteriores elementos de juicio, por sí solos permiten colegir la titularidad del derecho reclamado por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

(iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En este punto, resulta procedente para esta instancia judicial citar el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Magistrado Ponente Gonzalo Zambrano Velandia, dentro del procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 05001 23 33 000 2014 00167 00, por medio del cual se resolvió una medida cautelar similar a la ahora estudiada, en dicha providencia al realizarse una interpretación de la sentencia C-258 de 2013, de la Corte Constitucional, se indicó:

*"Así las cosas, de conformidad con lo prescrito por la H. Corte Constitucional en la sentencia referida, la interpretación constitucional que debe dársele al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mediante el cual se consagra el régimen de transición, es que el beneficio derivado del mismo consiste en una prerrogativa de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados sus beneficiarios, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, más no del Ingreso Base de Liquidación, pues, dicho concepto no estaría cobijado por la citada transición, **en consecuencia, no pueden ingresos sobre los que no se realizaron las respectivas cotizaciones al sistema, conformar el IBL de la pensión de vejez reconocida al trabajador beneficiario del régimen de transición.***

Ahora bien, en cuanto a la fuerza vinculante de las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha advertido que, dada su calidad de autoridades constitucionales de unificación jurisprudencial, sus decisiones vinculan a los Tribunales y Jueces, en aplicación de los fundamentos constitucionales de igualdad, buena fe y seguridad jurídica, siendo la propia Corte Constitucional la que concede la facultad a los Jueces y Tribunales, como una manifestación de la autonomía judicial que igualmente concede la Carta Magna, de apartarse excepcionalmente de la aplicación forzosa del precedente de las altas corporaciones judiciales de cierre, en cumplimiento de un sin número de requisitos que se exigen y de una vasta contra argumentación que explique las razones de apartamiento, y uno de los más relevantes para el caso que nos convoca es la aplicación y prevalencia de la jurisprudencia constitucional." (negritas fuera del texto)

Adviértase que la anterior sentencia, esto es C-258 de 2013, se contrapone a lo establecido en la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010 del Consejo de Estado, en tanto, declaró inexecutable las expresiones "y por todo concepto" y "todo concepto", contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, así como la expresión "por todo concepto", contenida en su parágrafo.

Por su parte el Consejo de Estado acogiendo las reglas contenidas en la referida sentencia C - 258 de 2013, en sentencia del 22 de agosto de 2013, bajo el estudio del régimen pensional de los congresistas, advirtió que de conformidad con el principio de la sostenibilidad financiera del sistema, en

la liquidación de las pensiones, sólo debe tenerse en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotización¹.

Considera esta judicatura que resultaría más gravoso para el interés público no decretar la medida, pues se está causando un perjuicio a la administración, por cuanto el acto administrativo demandado adjudica un derecho económico de carácter laboral que afecta de manera significativa al patrimonio público, además se encuentra una notable contrariedad entre lo ordenado por la resolución demandada y lo preceptuado en las normas superiores que se invocan como vulneradas, puesto como se indicó en precedencia no pueden conformar el IBL de la pensión de vejez reconocida al trabajador beneficiario del régimen de transición, los ingresos sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones al sistema.

Corolario a lo anterior, se advierte que la medida provisional, que está limitada exclusivamente a la suspensión del acto y sus efectos, lograría la finalidad de la institución de no continuar cancelando el valor de la diferencia que existe entre la pensión que reconoció el ISS y la que resultó de la aplicación del IBL con las primas de navidad, vacaciones y servicios, pues en el evento de no ordenarse la suspensión y el proceso concluyera con sentencia condenatoria, se favorecería a quien no le fue conculcado derecho alguno, colocándolo en una situación de privilegio durante el tiempo que dure el proceso; es decir, que la demandada lograría con el trámite del proceso, lo que al final no podría obtener mediante sentencia.

En igual sentido, es pertinente anotar que en caso de demostrarse dentro del proceso que ha existido violación legal y se anule el acto respectivo, debe restablecerse el derecho en la medida en que ello sea conducente; si no hay lugar a restablecimiento, como puede ocurrir en el presente juicio, por incluir el pago de prestaciones periódicas a particulares de buena fe, la parte actora vería menoscabado su derecho, pues si no se hubiese decretado la suspensión provisionalmente del acto atacado, se habría producido un desequilibrio para la administración.

En efecto, los argumentos embasados y las pruebas allegadas por la apoderada de la parte demandante en la solicitud de medida cautelar,

¹ Auto 19 de marzo de 2014, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Universidad DE Antioquia Demandado: Queipo Franco Timana Velásquez, Radicado: 05001 23 33 000 2014 00167 00, Tribunal Administrativo de Antioquia

permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En atención a lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. SE DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 17577 del 03 de abril de 2000, proferida por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por medio de la cual "se ordena un pago", en tanto se resuelve "Pagar la diferencia que existe entre la pensión que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y la que resulta de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación que consagra el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a la señora **GLORIA ESTER DEL SOCORRO LÓPEZ SEPÚLVEDA** identificada con cedula de ciudadanía 21.375.240, por la suma de \$313.356 a partir del 20 de agosto de 1999, suma que se incrementará anualmente, según lo establecido en la Ley 100 de 1993, hasta que dicha entidad lo reconozca, bien muto propio, o por orden judicial.", en cumplimiento de la Resolución Rectoral 12094 de 1999 y lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2. COMUNÍQUESE ésta decisión al Representante Legal de la Universidad de Antioquia, advirtiéndosele que el incumplimiento de la medida cautelar que se decreta dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer las multas que establece el artículo 241 de la Ley 1437 de 2011.

3. Contra esta decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011.

4. Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vean afectados el cómputo de términos.

5. Personería. Se reconoce personería al abogado en ejercicio **AZAEL DE JESÚS CARVAJAL MARTÍNEZ** portador de la T.P. 51.061 del C.S de la J, para representar a la parte demandada en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido obrante a folio 419 del Cuaderno Principal.

Radicado: 05001 33 33 024 2014 01459 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria